381R1920

REGLAMENTO (CEE) Nº 1920/81 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 189/77 sobre modalidades de aplicación del régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, sobre organización común de mercados en el sector del azúcar (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1789/81 del Consejo de 30 de junio de 1981, por el que se establecen las normas generales relativas al régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar (2),

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 ha modificado determinadas disposiciones del régimen de existencias mínimas en vigor antes del 1 de julio de 1981; que ha previsto, en particular, la asimilación del trato del azúcar producido en los departamentos franceses de ultramar al del azúcar preferencial importado y refinado en la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1789/81 ha admitido que la obligación de almacenamiento se transfiera de un fabricante de azúcar blanco de remolacha a otro;

Considerando, que resulta necesario adaptar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 189/77 de la Comisión (3);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 189/77 de la forma siguiente:

1. Se sustituirá el texto del segundo guión del apartado 1 del artículo 1 por el siguiente:

 «— no podrá contener azúcar que sea objeto de un traslado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.»

2. Se sustituirá el texto del artículo 2 por el siguiente:

 «1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1789/81, las existencias mínimas sólo podrán ser propiedad del fabricante o del refinador de que se trate y deberán estar libres de toda compromiso susceptible de obstaculizar la consecución de los objetivos del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

 Se considerará que los compromisos contraídos por el fabricante o el refinador con objeto de financiar las existencias mínimas no obstaculizan las obligaciones del presente apartado, siempre que el interesado conserve su derecho a disponer sobre la cantidad de azúcar de que se trate.

 2. Cuando un fabricante de azúcar blanco de remolacha se comprometa a satisfacer las obligaciones derivadas de las existencias mínimas en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1789/81, remitirá al organismo competente del Estado miembro de que se trate, a más tardar treinta días antes de la fecha en que surta efecto la entrada en vigor de la transferencia de la obligación de almacenamiento, una copia del compromiso contractual, firmada por ambas partes contratantes, en la que se indique la parte de la obligación transferida y la duración de la transferencia.

 Dicha duración no podrá exceder de 12 meses civiles; comenzará el primer día de un mes. El fabricante al que se haya transferido la obligación de almacenamiento notificará al organismo competente antes del final de cada mes, la cantidad mensual objeto de la transferencia para el mes siguiente.

 El apartado 1 se aplicará al fabricante mencionado en el párrafo primero con relación a las cantidades por las cuales se haya transferido la obligación de almacenamiento.

3. Se sustituirá en el apartado 4 del artículo 5 el término «preferencial» por los términos «de caña».

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

2. Las referencias al Reglamento (CEE) nº 1488/76 que figuran en el Reglamento (CEE) nº 189/77 se entenderán hechas al Reglamento (CEE) nº 1789/81.

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 29.
(3) DO nº L 25 de 29. 1. 1977, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1981.

Por la Comisión

El Presidente

Gaston THORN